REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI

Auto T. No. 011.

Radicación: 76001310300002-2022-00186-00.

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a resolver el presente trámite incidental de desacato impetrado por **CONSTRUCCIONES BELALCAZAR SAS**, contra la **P&P CONSTRUCTORA URBANOS SAS, a través del** señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, en calidad de **Representante Legal P & P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S**, procedimiento que se adelanta seguido a la acción de tutela que cursó en este estrado judicial entre las mismas partes.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante presenta escrito solicitando se tramite el incidente de desacato en contra de **P&P CONSTRUCTORA URBANOS SAS,** por el presunto incumplimiento a la orden que le fuera impartida por este Juzgado en la Sentencia de tutela No. 190 del 5 de octubre de 2022, al considerar que no se ha cumplido con lo dispuesto en el fallo por cuanto la accionada a la fecha de presentación del incidente de desacato no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El Despacho en la referida sentencia señaló:

> "**de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada por la entidad CONSTRUCCIONES BELALCAZAR SAS el 19 de agosto de 2022 en las instalaciones de la entidad accionada según sello re recibido del mismo, mediante el cual solicitó que le reintegren a la sociedad CONSTRUCCIONES BELALCAZAR SAS, la totalidad de las sumas de dineros Retenidos o dejados en Reserva durante la ejecución de las Obras y además le sean entregados los siguientes documentos**: (**1.-** *Los originales o copias auténticas de los dos (2) contratos individualizados asi: CONTRATOS: Números: 0230008, Obra: 001 – URBANISMO CERRO VERDE y 0230003, Obra: 002 – CASAS CERRO VERDE.* ¬ ***2.-*** *Los originales o copias auténticas de cada una de las actas y sus respectivas liquidaciones parciales que se generaban en cada corte de obra o planillas* ¬ ***3.-*** *Los originales o copias auténticas de las actas de entrega final de cada una de las Obras antes individualizadas.* ¬ ***4.-*** *Los originales o copias auténticas de las liquidaciones de cada una de las Obras antes individualizadas.".* (Lo denotado no hace parte de la cita).

Y dispuso en la parte resolutiva:

> **"PRIMERO. TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por CONSTRUCCIONES BELALCAZAR SAS en contra de P&P CONSTRUCTORA URBANOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **P&P CONSTRUCTORA URBANOS SAS** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el día 19 de agosto de 2022 por la parte accionante. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.
>
> **CUARTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.
>
> **QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.".

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La parte accionante **CONSTRUCCIONES BELALCAZAR SAS,** presentó ESCRITO de incidente de desacato a fallo de tutela No. 190 del 5 de octubre de 2022; y el Despacho con auto No. 526 de fecha 09 de noviembre de 2022, dispuso la notificación del fallo de tutela a señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, en calidad de **Representante Legal P & P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S**, para que dentro de las ***cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación*** cumpliera o hiciera cumplir la orden impartida por este Juzgado en el referido fallo de tutela. En silencio.

En consecuencia, el juzgado dispuso mediante auto No. 552 del 29 de noviembre de 2022, requerir a señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, en calidad de **Representante Legal P & P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S**, o quien haga sus veces, para que dentro de las ***cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación*** cumplan o hagan cumplir la orden impartida por este Juzgado en el referido fallo de tutela No. 190 del 05 de octubre de 2022, en silencio.

El Juzgado con **auto No. 573** de fecha 09 de diciembre de 2022, dispuso aperturar el trámite incidental por desacato en contra del señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, en calidad de **Representante Legal P & P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S**, encargado del cumplimiento de fallos de tutela, corriéndole traslado por tres días para que manifestara lo que a bien tuvieran y

allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en este asunto, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se abre a pruebas el incidente, se prescinde de la práctica de pruebas, en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *"(…) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)",*[1] haciendo de ésta un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.

Es así que la Constitución Nacional en su artículo 86 al consagrar la acción de tutela, busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa en una **ORDEN** de inmediato e ineludible cumplimiento, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 del referido Decreto, establece el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez de tutela en su fallo, sancionable previo el trámite incidental a que haya lugar.

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional ha dicho que este procedimiento radica en el Juez singular o plural que tramitó la primera instancia, siendo competente éste Estrado Judicial para conocer del incidente que hoy ocupa su atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que *"(…) el incidente de desacato, no se estableció para hacer alegaciones que se debatieron dentro de la acción de tutela, ni trámites que se deban ventilar en otras instancias, sino, por el contrario,* ***está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.*** *(…)" Sentencia T-188/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, el fallo emitido en ésta instancia, el silencio de la parte accionada, -hoy incidentada-, se puede constatar que la orden impartida a la accionada, a fin de tutelar el derecho fundamental de petición, fue que la accionada dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de dicha providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 190 del 05 de octubre de 2022, *sin embargo a la fecha no obra prueba en el presente trámite incidental que el incidentado hayan dado cumplimiento al fallo de tutela.*

Lo que sí obra, **y se incorporará al presente trámite,** es el escrito que antecede de la parte incidentalista y anexo (Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2022):

[1] Articulo 86 Constitución Nacional

CAPTURA ELECTRONICA CONTESTACION ...

Contestación Derecho de Petición

1 mensaje

P&P Constructora <pyp@pypconstructora.com.co> 26 de diciembre de 2022, 13:01
Para: joalmosmu@hotmail.com, lafuerzadelpoder7@gmail.com
CC: fredbe1@hotmail.com, fred_bc1@hotmail.com, nt02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 26 de 2022

Doctor

JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO

Abogado

joalmosmu@hotmail.com

L.C.

Activar Windows
Ve a Configuración para a

Indicando que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela:

> *"…4. Que, de manera extemporánea, el día 26 de diciembre de 2022, el señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE** contestó la petición, pero tal respuesta no se surtió de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición, ni ordenado en la sentencia, toda vez, que no fue pagada las sumas de dineros retenidas durante la ejecución de los contratos, y mucho menos se entregó la documental solicitada; **YA QUE EN LA SENTENCIA DE DUTELA # 190 SE DIO COMO CIERTO LOS HECHOS.***
>
> *5. Que, el señor **SERGIO ANTONIO PACHECO** aduce en la respuesta a la petición, que no entrega la documental solicitada, porque la empresa no está operando; respuesta ésta dilatoria y evasiva; por cuanto mi cliente hace más de 2 años viene solicitándole el pago o dicha documental.*
>
> *6. Que, al no entregar la documental solicitada, el señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE** le obstruye el acceso a la Administración de justicia a mi representado, ello, por cuanto los contratos y las actas solicitadas son los elementos esenciales e indispensables para demostrar y llevar al convencimiento al operador judicial de que le asiste el derecho que pretende deprecar en un proceso…".*

En consecuencia, son suficientes los argumentos expuestos para que este Estrado Judicial imponga la sanción que por desacato a un fallo de tutela que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a **P&P CONSTRUCTORA URBANOS SAS, a través del** señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583.**, o quien haga sus veces, encargado del cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto a éste se le dirigió la orden y le fue notificado**,** el auto notificando el fallo de tutela, el requerimiento previo, la apertura del trámite incidental, y el auto que prescinde de la práctica de pruebas, para que acatará el fallo de tutela y no lo hizo en el trámite incidental, pues a pesar de haberle remitido respuesta a la parte accionante el 26 de diciembre de 2022, que será incorporada al trámite de desacato, lo cierto es que aquella debe ser clara, oportuna y de fondo, con lo solicitado en la petición radicada el día 19 de agosto de 2022. Empero, la accionada aduce que no entrega la documental solicitada, porque no está operando. *Lo cual no es de recibo del Despacho*.

Aclarando que el pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, *pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo*; y que el Despacho no dispuso *el pago de sumas de dineros* "retenidas durante la ejecución de los contratos". Dado que lo que se **ORDENÓ** al representante legal o quien haga sus veces de **P&P**

CONSTRUCTORA URBANOS SAS, fue que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de la sentencia, otorgara:

> "una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el día 19 de agosto de 2022 por la parte accionante. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR al trámite incidental de desacato el escrito que antecede y anexo allegado por la parte incidentalista (Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2022), que da cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO.- SANCIÓNASE con **tres (3) días de arresto** al señor **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, encargado del cumplimiento del fallo de tutela, por desacato a la orden impartida por este Juzgado en **la Sentencia de tutela No. 190 del 05 de octubre de 2022.**

TERCERO.- IMPÓNESE al sancionado **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, multa de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente,** a favor de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992),** la cual deberá consignarse dentro del término de ejecutoria de la presente providencia en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la **cuenta No. 3-0820-000640-8** a favor del **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN, CÓDIGO DE CONVENIO 13474.**

CUARTO.- COMPÚLSANSE copias de esta decisión con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial, o al que hubiere lugar, y en los cuales pudo haber incurrido **SERGIO ANTONIO PACHECO AUMAITRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.535.583**, encargado del cumplimiento de fallos de tutela-**,** al haberse sustraído al cumplimiento de la orden impartida en **la Sentencia de Tutela No. 190 del 05 de octubre de 2022 de 2022,** proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REMÍTASE el presente trámite incidental al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad**,** a fin de que se surta la **CONSULTA** de la providencia, acorde con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991,** indicando que la sentencia de tutela no fue impugnada.

<u>SEXTO.-</u> NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).